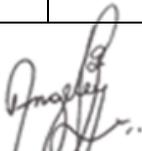




TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 190		FECHA DE PUBLICACIÓN: 03 DE NOVIEMBRE DE 2022				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE	ENLACE
05664-31-89-001-2022-00114-01	Humberto de Jesús González Posada	María Eugenia Arroyave Rodrigo Alonso Lopera Arroyave Laura Eugenia Lopera Arroyave Herederos indeterminados de Rodrigo Alonso de Jesús Lopera	Recusación	Auto del 31-10-2022. Rechaza recusación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	

05579 31 05 001 2011 00063 01	Carlos Alonso Castro Rincón	Ecopetrol S.A.	Ordinario	Auto del 02-11-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05736 31 89 001 2017 00150 02	Diomer Erney Ibarra Berrío y otros	Ministerio de Minas y Energía y otros	Ordinario	Auto del 02-11-2022. Cúmplase lo resuelto por el Superior.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05-101-31-13-001-2021-00057-01	ESTEFANÍA JARAMILLO QUIÑONEZ Y OTROS	ANDRÉS CADAVID VÁSQUEZ Y OTROS	Ordinario	Auto del 21-10-2022. Confirma.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05579-31-05-001-2019-00040-01 y acumulados	Leydy Tatiana Londoño Londoño y acumulados	Asociación de padres usuarios, otras modalidades de atención a primera infancia y madres comunitarias Uribe Uribe y otras	Ordinario	Auto del 02-10-2022. Suspensión del proceso.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	


ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Carlos Alonso Castro Rincón
Demandado : Ecopetrol S.A.
Radicado Único : 05579 31 05 001 2011 00063 01

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual NO CASÓ la sentencia dictada el treinta (30) de mayo de dos mil catorce (2014), por el Tribunal Regional de Descongestión del Distrito Judicial de Santa Marta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa el expediente al Despacho del Magistrado Ponente informándole que el mismo llegó de la Corte Suprema de Justicia, el cual se encontraba surtiendo el recurso E. de Casación. Sírvase proveer.

EDGAR DE JESÚS SANCHEZ CARMONA
Citador

Medellín, dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ordinario Laboral
Demandante : Diomer Erney Ibarra Berrío y otros
Demandado : Ministerio de Minas y Energía y otros
Radicado Único : 05736 31 89 001 2017 00150 02

CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia del cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual CASÓ PARCIALMENTE la sentencia dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

El Magistrado;

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

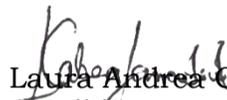
El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 190

En la fecha: 03 de
noviembre de 2022

La Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 02 de noviembre de 2022.

Al despacho de la señora magistrada para informarle que, dentro del presente proceso el 01 de noviembre del año que transcurre la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado presentó memorial en el que informan que han decidido intervenir en el trámite del presente proceso y que de conformidad con el Art. 611 del CGP queda automáticamente suspendido para todas las partes durante 30 días contados a partir del 01 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.


Laura Andrea Cabrera Lamadrid
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, 02 de noviembre 2022.

Proceso:	Ordinario laboral
Demandante:	Leydy Tatiana Londoño Londoño y acumulados
Demandado:	Asociación de padres usuarios, otras modalidades de atención a primera infancia y madres comunitarias
Radicado Único:	Uribe Uribe y otras
Decisión:	05579-31-05-001-2019-00040-01 y acumulados
	Suspensión del proceso

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con el Art. 611 del Código General del Proceso y de acuerdo al escrito presentado por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se informa a los sujetos procesales la suspensión automática del asunto de autos por 30 días contados a partir del 01 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 190

En la fecha: 03 de
noviembre de 2022



La Secretaria

Demandantes: ESTEFANÍA JARAMILLO QUIÑONEZ Y OTROS

Demandados: ANDRÉS CADAVID VÁSQUEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: ESTEFANÍA JARAMILLO QUIÑONEZ Y OTROS
Demandados: ANDRÉS CADAVID VÁSQUEZ Y OTROS
Procedencia: JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
CIUDAD BOLIVAR - ANTIOQUIA
Radicado: 05-101-31-13-001-2021-00057-01
Providencia No. 2022-0314
Decisión: CONFIRMA DECISIÓN

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Siendo las cuatro y media de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS ALFONSO JARAMILLO VANEGAS SUCEDIDO PROCESALMENTE POR ESTEFANÍA JARAMILLO QUIÑONEZ, SARAH JARAMILLO QUIÑONEZ, JENNIFER JARAMILLO QUIÑONEZ, Y MARGARITA LUCÍA QUIÑONEZ VILLEGAS** en contra de **ANDRÉS CADAVID VÁSQUEZ, INVERPRIMOS S.A.S, JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO Y COLPENSIONES**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0314 acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 15 de septiembre de 2022, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar– Antioquia, declaró NO PROBADAS LA EXCEPCIONES PREVIAS DE INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES. La juez concluyó lo siguiente:

“Voy a entrar a resolver las excepciones propuestas. Como se indicó, la parte demandada señaló como defectos en el poder no incluir a Iverprimos, que está dirigido al Juez de Circuito de Andes, pero la demanda fue radicada ante el juzgado civil laboral del Circuito de Ciudad Bolívar y además el poder no tiene presentación personal del demandante ante notario y tampoco cumple los requisitos del decreto 806 de 2020, que permite que sea conferido mediante un mensaje de datos, pues para tal efecto debió conferirse desde el correo personal del demandante e indicarse la dirección del correo electrónico del abogado, requisitos que tampoco se cumplieron.

Es decir, que el poder no cumple con los requisitos del decreto 806 de 2020, se tiene que bajo la firma que allí aparece y al lado de la huella impregnada por el demandante, se mencionó como correo electrónico de la parte actora villegas96c@gmail.com, mismo desde el cual según los anexos fue remitido el poder al abogado, quien según también, en su firma impregnada en el poder, indicó que su correo jpb51@hotmail.com desde el cual se remitió la demanda, por lo cual, se estima que finalmente el mismo sí fue otorgado mediante mensaje de datos, cumpliendo con lo preceptuado en el decreto citado vigente para la fecha en que se presentó.

Ahora bien, frente a las otras dos situaciones advertidas por la parte demandada, debe indicar el juzgado, que si bien es cierto, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y que en efecto el poder fue dirigido al juzgado del circuito de Andes y que no aparece mencionada la sociedad codemandada Iverprimos S.A.S, ello no constituye indebida representación de la parte demandante, pues no se trata de falta total de poder, sino, de imprecisiones que no dan lugar a la nulidad de lo actuado, pues ello, sería solo en el evento en que se carezca íntegramente de poder, tal como lo establece la regla 4 del artículo 133 del código general del proceso, razón por la cual, se declara no probada la excepción previa propuesta por la sociedad codemandada.

Ahora bien, como en el caso en estudio se considera que los defectos anotados pueden subsanarse, como lo permite el artículo 101 del código general del proceso y habida cuenta que el artículo 74, señala que los poderes pueden ser conferidos verbalmente, se concede la palabra a los actores para que indiquen si confieren poder al abogado que los representa, incluyendo como codemandada a Iverprimos S.A.S.

La Juez les da la palabra a los demandantes

Doña Margarita, sí señora le damos poder al doctor Juan Pablo para que nos represente. Juez: ¿Usted lo hace en su nombre y en el de su hija menor? Sí señora.

Jennifer: *Si señora, le confiero poder al doctor Juan Pablo.*

Estefanía: *Si señora, le confiero poder al doctor Juan Pablo.*

Esto es para subsanar la falencia advertida, de que no se había otorgado poder para demandar a la entidad o a la sociedad Iverprimos S.A.S

Ahora, de otra parte, si bien el poder fue dirigido al juzgado del circuito de Andes, esto no resulta relevante en este estado del proceso, porque finalmente la demanda se presentó ante este juzgado y la misma fue admitida, en atención a que es este el juzgado competente para conocer del asunto, así, quedan resueltas las excepciones previas. El apoderado de la parte

demandante, que fue quien interpuso sus acciones tiene algo para manifestar, doctor Hidalgo.

Gracias su señoría, discúlpeme con la interferencia que había, no le escuché bien cuando el despacho resolvió sobre la forma en que se otorgó el poder, no le entendí bien si el despacho verificó que esa documentación fue enviada desde el correo electrónico del demandante en su momento, no le no le comprendí bien.

Juez: *le repito, lo que se estableció fue lo siguiente. Lo que se indicó, es que ellos si habían sido enviados de los correos correctos, porque se tiene que bajo la firma que aparece en el poder al lado de la huella impregnada por el demandante, se mencionó como correo electrónico de la parte actora Villegas96c@hotmail.com y desde ese mismo correo fue remitido el poder al abogado, quien según también en su firma impregnada en el poder, indicó que su correo era jpb51@hotmail.com, desde el cual se remitió la demanda, por lo que se estima que finalmente el mismo sí fue otorgado mediante mensaje de datos, cumpliendo con lo preceptuado en el decreto citado vigente, ósea, estamos considerando que los correos sí fueron enviados a través de mensaje de datos; se envía al abogado, al correo del abogado el poder y el abogado lo envía al correo del despacho desde su correo. El abogado envía el poder y la demanda de su correo y al abogado le enviaron a través de mensaje de datos su correo, su poder. Se corre traslado de la decisión”.*

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la A quo, el apoderado judicial del coaccionado IVERPRIMOS S.A.S, presentó recurso de apelación indicando lo siguiente:

“Siendo esta oportunidad procesal, interpongo recurso de reposición en subsidio apelación, frente a la decisión que acaba de tomar su señoría; fundamento el recurso en los siguientes términos.

Si bien es cierto, en el poder que se aporta a la demanda inicial antes de su reforma, al pie del nombre y del nombre caligráfico que aparece del demandante Alfonso Jaramillo, aparece una dirección de correo electrónico, que para esta parte en el proceso, me refiero al demandado, no tenemos como constatar que realmente de ese correo se envió, se presentó la demanda al correo electrónico del abogado, pero la señora juez en su decisión, dice que sí se envió desde ese correo, porque verificó en el expediente que ella sí lo tiene completo, pero nosotros no tenemos como verificar. Lo que nos aparece a nosotros en el expediente, lo que se nos compartió para traslado, no tenemos esa constancia. Entonces, insistimos que no se envió de un correo personal y no hay forma de probar en el expediente que ese sea el correo personal del demandante y menos su señoría, si verificamos las direcciones de correo electrónico de todos los testigos que son enunciados por la parte demandante, donde si no estoy mal, me tomaré dos segundos para mirarlo, es el mismo correo electrónico que aporta, que aparece en el poder que se está otorgando.

Entonces, ese es uno de los fundamentos para pedirle la reposición en subsidio de apelación, no hay veracidad que ese sea el correo personal del demandante, como dice la norma que se está invocando en este proceso para actuar procesalmente de esta forma.

En segundo lugar su señoría, cuando estamos hablando de sucesores procesales, estos toman el proceso en el estado que se encuentre cuando llegan al mismo y respetuosamente considero que esta es una nulidad no saneable, no la podrían sanear los sucesores procesales del fallecido Alfonso Jaramillo en este momento, porque ellos toman el proceso en el estado que está, entonces, no son ellos los llamados a decidir si otorgan poder o no para demandar

Demandantes: ESTEFANÍA JARAMILLO QUIÑONEZ Y OTROS

Demandados: ANDRÉS CADAVID VÁSQUEZ Y OTROS

a la empresa, a la codemandada Inverprimos en el estado que está, en este proceso en este momento.

Cosa diferente, es que ellos vayan a presentar una demanda contra Inverprimos, lo pueden hacer, pero hoy, en el estado que está el proceso, los sucesores procesales lo deben tomar, entonces no comparto eso y por eso es uno de los fundamentos también para pedirle reposición su señoría y en subsidio apelación.

Y como último, tampoco estoy de acuerdo en que no haya falta de poder total, su señoría, respetuosamente y desde ahí desde mi punto de vista, sí hay una falta de poder total para demandar a Inverprimos; hay un poder para demandar a una persona natural llamada Andrés Cadavid, pero no hay poder ni se vislumbra en esa primera demanda un poder para demandar a Inverprimos, entonces si hay carencia de poder total su señoría, desde la forma en que yo lo analizo y en esos términos por carencia total de poder, tendría que decretarse la nulidad señora Juez. Así, dejo sustentado el argumento del recurso de reposición en subsidio de apelación”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez vencido el término de traslado a las partes, ninguna de ellas presentó alegatos.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La competencia de esta Corporación se concreta en el punto objeto de apelación.

El asunto controversial se orienta a dilucidar si proceden las excepciones previas propuestas por la codemandada IVERPRIMOS S.A.S de: INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INEPTTUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

La parte codemandada soporta dichas excepciones en los hechos relacionados con que:

1. En el poder no se incluye como codemandado a IVERPRIMOS S.A.S.
2. Que el poder está dirigido al Juez del Circuito de Andes y no ante el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar.
3. El poder no tiene presentación personal del demandante ante notario y tampoco cumple los requisitos del Decreto 806 de 2020.

Una vez la Sala revisó el expediente digital, se anticipa concluyendo que el apelante no tiene la razón, por los siguientes motivos:

Demandantes: ESTEFANÍA JARAMILLO QUIÑONEZ Y OTROS

Demandados: ANDRÉS CADAVID VÁSQUEZ Y OTROS

1. Si bien en el poder que proporcionó el difunto LUIS ALFONSO JARAMILLO no se encuentra como demandado a INVERPRIMOS S.A.S; sin embargo debe tenerse en cuenta que, de un lado la demanda que se presenta sin que en el respectivo poder se indique uno de los codemandados, no carece de validez ni de eficacia, ya que desde el libelo petitorio se manifestó que uno de los codemandados era INVERPRIMOS S.A.S y el demandante actuó sin presentar objeción o alegato alguno ante dicho accionado y, segundo, el demandante puede dar el poder después de haberse confeccionado y presentado el libelo, como sucedió en este asunto cuando los sucesores procesales en la audiencia inicial le dieron poder al Dr. VALENCIA GRAJALES para que se demandara a la citada sociedad, facultad que tenían, ya que se recuerda que el sucesor procesal queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor.

2. El error relacionado a que el poder está dirigido al Juez del Circuito de Andes y no al de Ciudad Bolívar, se advierte por la Sala que esta situación es intrascendente y no constituye una indebida representación de la parte demandante.

3. Ahora es pertinente recordar que el art.5 del Decreto 806 del 2020, conjunto normativo vigente al momento de conceder el poder, establece lo siguiente:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.
(...)”*

De lo anteriormente expuesto, se precisa que, el poder otorgado en este asunto si es perfectamente válido (folios 4 y 5 archivo 001), toda vez que se envió al Dr. VALENCIA GRAJALES, apoderado de la parte demandante, por medio del correo electrónico que tenía el demandante “villegas96c@gmail.com”, dirección electrónica que se encuentra en el poder al lado de la firma y huella del señor LUIS ALFONSO JARAMILLO, por lo que se presume la autenticidad del citado poder especial otorgado en este asunto, conforme al avance que trajo el Decreto 806 de 2020.

Demandantes: ESTEFANÍA JARAMILLO QUIÑONEZ Y OTROS

Demandados: ANDRÉS CADAVID VÁSQUEZ Y OTROS

Así las cosas, no tiene razón el apelante en los razonamientos relacionados con la falta de poder de la parte actora, por lo que **se confirmará lo decidido** en primera instancia.

En esta instancia se condena en **costas procesales** a la parte apelante, en UN SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

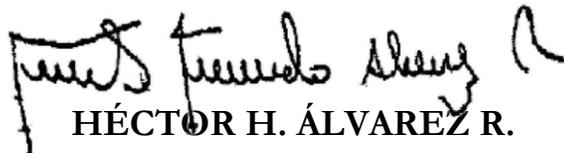
DECIDE :

Se **CONFIRMA** la providencia impugnada, de fecha y origen conocidos, mediante la cual el A Quo declaró no probadas las excepciones previas de: INCAPACIDAD E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE E INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, conforme lo expuesto en este proveído.

En esta instancia se condena en **costas procesales** a la parte apelante, en un SMLMV.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES**. Se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Demandantes: ESTEFANÍA JARAMILLO QUIÑONEZ Y OTROS

Demandados: ANDRÉS CADAVID VÁSQUEZ Y OTROS


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA Recusación

DEMANDANTE Humberto de Jesús González Posada

DEMANDADO María Eugenia Arroyave

 Rodrigo Alonso Lopera Arroyave

 Laura Eugenia Lopera Arroyave

 Herederos indeterminados de Rodrigo Alonso

 de Jesús Lopera

PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro

 de los Milagros

RAD. ÚNICO: 05664-31-89-001-2022-00114-01

DECISIÓN: Rechaza recusación

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

HORA: 04:20 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente dentro de la recusación promovida contra el Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros.

Auto Ejecutivo Escritural N.º 015

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 384

1. ANTECEDENTES

Llegaron a esta Sala los autos para resolver la recusación formulada contra el Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, para conocer del presente proceso ordinario laboral de la referencia, con fundamento en el artículo numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente».

Para ello se afirma que, el pluricitado juzgado en su calidad de juez laboral fue el que aprobó el 2 de octubre de 2019, con radicado 2019-00034, la transacción de los derechos ciertos e indiscutibles como los aportes a la seguridad social en pensiones y las prestaciones sociales que estaban siendo objeto de litigio jurídico entre el demandante y Rodrigo de Jesús Lopera García, al encontrarse probada la relación laboral a pesar del enunciado expreso del artículo 53 de la Constitución Política «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles» y los artículos 13, 14 y 15 del C.S.T. sobre la irrenunciabilidad de los derechos y garantías mínimas y la validez de la transacción, los cuales fueron desconocidos por el juzgado al aprobar una transacción sobre derechos ciertos e indiscutibles o irrenunciables en razón de la existencia de una relación laboral.

2. CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del presente proceso en virtud de lo establecido en el art. 143 del C.G.P. Aplicable por remisión que hace el artículo 145 del CPTSS.

Debe recordarse que las remisiones analógicas deben regirse por las normas del Código General del Proceso. Así, en lo atinente a la recusación, los artículos 104 a 143 de dicho compendio, establecen:

Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.

(...)

Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación.

Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en

concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria. En este caso, si la recusación prospera, en la misma providencia se impondrá a quien hizo la designación y al designado, solidariamente, multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

No serán recusables ni podrán declararse impedidos los magistrados o jueces a quienes corresponde conocer de la recusación, ni los que deben dirimir los conflictos de competencia, ni los funcionarios comisionados.

Cuando la recusación se base en causal diferente a las previstas en este capítulo, el juez debe rechazarla de plano mediante auto que no admite recurso.

Artículo 143. Formulación y trámite de la recusación.

La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Si la causal alegada es la del numeral 7 del artículo 141, deberá acompañarse la prueba correspondiente.

Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión.

La recusación de un magistrado o conjuer la resolverá el que le siga en turno en la respectiva sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente.

Si se recusa simultáneamente a dos o más magistrados de una sala, cada uno de ellos deberá actuar como se indica en el inciso 3°, en cuanto fuere procedente. Corresponderá al magistrado que no fue recusado tramitar y decidir la recusación.

Si se recusa a todos los magistrados de una sala de decisión, cada uno de ellos deberá proceder como se indica en el inciso 3°, siguiendo el orden alfabético de apellidos. Cumplido esto corresponderá al magistrado de la siguiente sala de decisión, por orden alfabético de apellidos, tramitar y decidir la recusación.

Si no existe otra sala de decisión, corresponderá conocer de la recusación al magistrado de una sala de otra especialidad, a quien por reparto se le asigne.

Cuando se aleguen causales de recusación que existan en el mismo momento contra varios magistrados del tribunal superior o de la Corte Suprema de Justicia, deberá formularse simultáneamente la recusación de todos ellos, y si así no se hiciere se rechazarán de plano las posteriores recusaciones. Todas las recusaciones se resolverán en un mismo auto.

Siempre que se declare procedente la recusación de un magistrado, en el mismo auto se ordenará que sea sustituido por quien deba reemplazarlo.

En el trámite de la recusación el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno.

Es precisamente la causal 2, en la que se basa la recusación, al funcionario judicial, misma que, al revisar el proceso, no está llamada a prosperar por las razones que se pasa a explicar.

Para mejor entendimiento de esta causal, acogemos lo decantado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco así:

«El conocimiento del proceso a que se refiere el num.2 del art. 141, es un conocimiento tal, que el funcionario mediante providencia, haya manifestado su opinión frente al caso debatido o sobre aspectos parciales del mismo que influyan en el sentido de la decisión final. En suma, basta que haya actuado por ejemplo para resolver un incidente de nulidad o negar la práctica de pruebas por considerar que no son necesarias o cuando dicta el mandamiento de pago y obviamente si profirió la sentencia.

Empero un funcionario que conoció de un proceso solo de manera fugaz, pero se retiró sin proferir ninguna providencia de fondo como las de los ejemplos anteriores, no podría ampararse en esta causa para declararse impedido, porque lo que se busca con la causal es separar del conocimiento del proceso a un juez cuando ha tenido ocasión de emitir una opinión plasmada en cualquier auto o sentencia.

(...)

Por instancia anterior se debe entender que ese conocimiento del proceso debe haberse dado bien en primera instancia, bien en segunda instancia. En otras palabras: la norma se refiere a instancia anterior y no a instancia inferior por que bien puede suceder que quien haya conocido en segunda instancia como magistrado encargado, posteriormente puede recibir el proceso en calidad de juez, y naturalmente, la causal se estructura.»¹

Evidentemente, no está el juez en presencia de un proceso que conoció en instancia anterior, y el conocimiento se refiere al mismo proceso, no a otro que de alguna manera tenga relación directa o indirecta con el anterior.

Sobre este asunto y esta causal de recusación la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia² mencionó que:

«De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General Del Proceso Parte General; DUPRÉ EDITORES, BOGOTÁ 2016. Pág.270

² AC2400 del 19 de abril de 2017

impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.

Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.»

Así, tratándose que de los hechos narrados como configurativos del motivo de recusación, no es posible que el juez del conocimiento del proceso identificado con el radicado único nacional número 2022-00114-01 haya actuado en instancia anterior, precisamente porque no lo ha conocido antes ni ha actuado en instancia anterior, esto es, que no lo ha conocido en un grado inferior o superior, puesto que apenas se encuentra repartido en su primera instancia y el proceso 2019-00034 es evidentemente independiente y autónomo del presente proceso.

En estos términos, rechazará la recusación y en su lugar, DISPONDRÁ la devolución de la presente acción al Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros para lo de su competencia.

3. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la recusación contra el Juez Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros y se dispone la devolución del expediente a su despacho, para que continúe con el conocimiento del mismo.

Comuníquese esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, para que proceda de conformidad.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



A large, faint watermark of the seal of the Tribunal Superior de Antioquia is visible in the background. The seal is circular with the text 'TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA' around the perimeter and a central emblem consisting of a star and a scale. The signature is written in black ink over the watermark.

NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

Ponente



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Héctor H. Hernando Álvarez', is positioned above the printed name.

HÉCTOR H. HERNANDO ALVAREZ

Magistrado

Pasa a la página 13 para firmas

Viene de la página 12 para firmas



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

